



Huánuco
Grande como su Historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00354-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00354-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 18 de junio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 372-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 28 de mayo de 2026, el Informe N° 061-2026-MPHCO/GAT, de fecha 22 de mayo de 2026, el Expediente N° 202500357, de fecha 03 de enero de 2025, la Resolución Gerencial N° 1204-2018-MPHCO-GAT, del 13 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación;

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; de la misma manera, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*;



Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.



Que, mediante Informe Legal N° 372-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 28 de mayo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: *"Declarar improcedente por extemporáneo el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1204-2018-MPHCO-GAT interpuesto por la administrada Rosa Milda Loarte Ortega (...)"*

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que; la administrada **Rosa Milda Loarte Ortega**, interpone el recurso administrativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; concordante con lo establecido por el Artículo 221° de la misma norma legal; sin embargo, el **Recurso Administrativo de Apelación, ha sido interpuesto fuera del plazo legal** establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; es decir, la **Resolución Gerencial N° 1204-2018-MPHCO-GAT, notificada con fecha 08 de agosto de 2018** (conforme consta de la Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 87), **fue materia de impugnación con fecha 03 de enero de 2025, a través del Expediente N° 202500357**; en ese sentido, se advierte que la impugnante **tenía como último día de plazo para poder presentar su recurso el 29 de agosto de 2018**.

Que, el recurso impugnatorio interpuesto por la recurrente; se formuló de forma extemporánea; máxime si, los Recursos de Impugnación, no requieren la firma de un abogado como requisito de validez del Escrito, solo la observancia del Artículo 124°, de la Ley N° 27444

Que, asimismo, respecto al Expediente N° 202549993, de fecha 06 de noviembre de 2025 sobre recurso impugnativo de apelación el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS prescribe en el numeral 11.1 del artículo 11 que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", asimismo, el numeral 207.1 del artículo 207 determina que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; por consiguiente se observa que el recurso postulado se encuentra fuera del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 del referido dispositivo legal.

Que, en ese sentido, se concluye que, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1204-2018-MPHCO-GAT, ha sido presentado **fuera del plazo legal**; razón por la cual, el precitado acto administrativo **ha adquirido la calidad de acto firme y consentido el día 29 de agosto de 2018**, de conformidad con el Artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444; que señala: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*; teniéndose con ello que, solo procedería una impugnación ante el Poder Judicial; por cuanto, ante esta instancia la resolución materia de impugnación tiene la calidad de **estado definitivo y concluyente**; deviniendo en improcedente por extemporáneo, al no cumplir con los requisitos de forma para su admisibilidad.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1204-2018-MPHCO-GAT, interpuesto por la administrada **Rosa Milda Loarte Ortega**, consecuentemente, **CONFIRMESE** el acto administrativo precitado; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

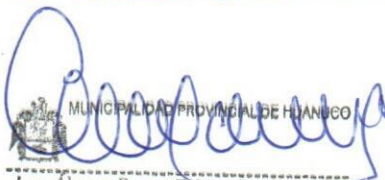
ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados en original obrantes en 106 folios, a la Gerencia de Administración Tributaria, para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada **Rosa Milda Loarte Ortega**, en el Jr. Esteban Pabletich N° 251 y en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Crespo Castillo N° 582, Of. 01, segundo piso, Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM